



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00054-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FUNDACIÓN CARIBE NIT 900458168-1

EJECUTADO: ANASHIWAYA IPS INDIGENA, NIT 900177624-0

Riohacha, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 84-2 del Código General del Proceso, impone que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Revisada la presente demanda se observa que en ella se indica que la ejecutada es una entidad de carácter privada legalmente constituida, no obstante, se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma, requisito indispensable de conformidad con la norma citada.

Por otra parte, la fecha en que se causaron los intereses moratorios pretendidos no está expresada con claridad y precisión, por cuanto indica que la obligación se hizo exigible desde la fecha de presentación de las cuentas de cobros, las cuales fueron recibidas en fechas diferentes, aunado al hecho que se pretende como capital una suma general o global que por su valor da a entender que se realizaron unos abonos o pagos parciales, que se presumen son los comprobantes de pago aportados, los cuales no identifican sobre cual cuenta de cobro recae dicho pago, en ese sentido el Despacho no podría determinar con exactitud desde qué fecha se cobrarán los intereses moratorios.

finalmente, se observa que el poder otorgado al doctor Kelvin Yamir Pérez Pinto no determina ni identifica claramente el asunto para el cual le fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que *"inicie y lleve a culminación proceso ejecutivo"*, de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada a la abogada, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"..

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Kelvin Yamir Pérez Pinto, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18aa11a8b36d13665036c89f9cb3df20fc054508de76182e055443a7747d6760

Documento generado en 02/06/2021 11:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>